

AUTO No. 0243

 Valledupar, **13 MAY 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA GULLERMO ELIAS CRIADO PACHECO IDENTIFICADO CON C.C.No.13.364.279 DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.

Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Que mediante Resolución No.2143 del 23/12/2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –Corpocesar, establece o impone al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.279 de Ocaña – Norte de Santander, plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización de minería tradicional No.NEI-08421, correspondiente a un proyecto de explotación de material de construcción ubicado en la Vereda Bella Vista en jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar- Mina El Pekín.
- 1.2. Que mediante auto No.394 del 25/04/2018, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2143 del 23/12/2014, emanada por la Dirección General de Corpocesar.
- 1.3. Que el 02/08/2018, se recibió en la Oficina Jurídica de la Corporación oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada resolución, a cargo del señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.279 de Ocaña – Norte de Santander.
- 1.4. Que mediante informe emitido por parte de los contratistas Laura Vanessa Granados Hinojosa y Freddy Alberto Luna Dávila Ing. de Minas, a través del cual manifiestan lo siguiente:

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No.2143 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014				
1	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental evaluado por la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tenga regulación expresa diferente.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
4	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que ésta sea de fácil ubicación e identificación.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
11	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
15	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el PMA y aquellas presentadas en respuesta a requerimientos hechos por la Corporación.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0243

13 MAY 2021

20	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro de volumen explotado.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
22	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Presentar a Corpocesar, copia del contrato de concesión minera que se suscriba y del certificado del registro minero. Lo anterior en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
23	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en el acto administrativo y en el PMA presentado a Corpocesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
24	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Realizar la explotación, siguiendo el método de explotación por bancos escalonados descendientes, con maquinaria y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo. Se prohíbe la utilización de dragas y minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el registro minero nacional.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
27	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Abstenerse de transportar material extraído, fuera del área del proyecto en vehículos que carezcan de certificado de emisión de gases o que carezca de dispositivos protectores, carpas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible el escape de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
28	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Cancelar a Corpocesar, por concepto de servicio de seguimiento ambiental.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
34	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Transportar el material en vehículo debidamente carpados.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
41	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Presentar a más tardar el 15 de Enero de cada año los siguientes formularios: a). Formato de registro de caudales y el consolidado del mes. b). Formulario de reporte de volumen del agua captada y vertida por concesión otorgada.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
42	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Cancelar las tasas por concepto de uso del agua.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0243

13 MAY 2021

45	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Mantener y operar en óptimas condiciones, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas STARD, efectuando los respectivos mantenimientos periódicos, con el de que permanezcan libre de materiales y elementos que impidan su normal funcionamiento.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
47	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Mantener limpio, aislado, despejado y siempre visible el área donde será ubicado el STARD.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
48	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Realizar semestralmente la caracterización de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
49	OBLIGACIONES IMPUESTAS:	Construir las facilidades necesarias para poner en funcionamiento las medidas de control de las emisiones atmosféricas para cada una de las actividades señaladas como fuentes de emisiones de material particulado y gases y todas aquellas que le sean conexas.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

1.5. Como resultado de lo anterior, mediante Auto No.1452 del 12/12/2018, se dio inicio del procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra de GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.279 de Ocaña – Norte de Santander.

1.6. Que el referido acto administrativo por medio del cual se inicia la correspondiente investigación de carácter sancionatorio ambiental, se notificó el 26/06/2019.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. **Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79:** “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

2.2. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:** “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

2.3. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 7°:** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

2.4. **Ley 99 de 1993 artículo 30 numeral 17:** Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0243



13 MAY 2021

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

- 2.5. Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2°:** "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y en el inciso segundo del Artículo 107 de la, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".
- 2.6. Decreto 2041 de 2014 el Artículo 3 del (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015),** "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o incluir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".
- 2.7. Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015** "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."
- 2.8. Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece:** "**Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.
- Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.
- El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."
- 2.9. Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974** "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo"
- 2.10. Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0243

13 MAY 2021

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

3. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por parte de GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.279 de Ocaña – Norte de Santander.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que “FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra; GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.279 de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

4. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.279 de Ocaña – Norte de Santander, por presuntamente por no cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2143 del 23/12/2014, las cuales se relacionan a continuación:

Cargo Primero: Presuntamente no cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental evaluado por la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tenga regulación expresa diferente.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0243

13 MAY 2021

Segundo Cargo: Presuntamente no mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que ésta sea de fácil ubicación e identificación.

Tercer Cargo: Presuntamente no presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto.

Cuarto Cargo: Presuntamente no cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el PMA y aquellas presentadas en respuesta a requerimientos hechos por la Corporación.

Quinto Cargo: Presuntamente no mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro de volumen explotado.

Sexto Cargo: Presuntamente no presentar a Corpocesar, copia del contrato de concesión minera que se suscriba y del certificado del registro minero. Lo anterior en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional.

Séptimo Cargo: Presuntamente no suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en el acto administrativo y en el PMA presentado a Corpocesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.

Octavo Cargo: Presuntamente no realizar la explotación, siguiendo el método de explotación por bancos escalonados descendientes, con maquinaria y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo. Se prohíbe la utilización de dragas y minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el registro minero nacional.

Noveno Cargo: Presuntamente no abstenerse de transportar material extraído, fuera del área del proyecto en vehículos que carezcan de certificado de emisión de gases o que carezca de dispositivos protectores, carpas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible el escape de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire.

Decimo Cargo: Presuntamente no cancelar a Corpocesar, por concepto de servicio de seguimiento ambiental

Décimo Primer Cargo: Presuntamente no transportar el material en vehículo debidamente carpados.

Décimo Segundo Cargo: Presuntamente no presentar a más tardar el 15 de Enero de cada año los siguientes formularios:

a). Formato de registro de caudales y el consolidado del mes.

b). Formulario de reporte de volumen del agua captada y vertida por concesión otorgada.

Décimo Tercero Cargo: Presuntamente no cancelar las tasas por concepto de uso del agua.

Décimo Cuarto Cargo: Presuntamente no mantener y operar en óptimas condiciones, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas STARD, efectuando los respectivos mantenimientos

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0243

-CORPOCESAR-

13 MAY 2021

periódicos, con el de que permanezcan libres de materiales y elementos que impidan su normal funcionamiento.

Décimo Quinto Cargo: mantener limpio, aislado, despejado y siempre visible el área donde será ubicado el STARD

Décimo Sexto Cargo: Presuntamente no realizar semestralmente la caracterización de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos.

Décimo Séptimo Cargo: Presuntamente no construir las facilidades necesarias para poner en funcionamiento las medidas de control de las emisiones atmosféricas para cada una de las actividades señaladas como fuentes de emisiones de material particulado y gases y todas aquellas que le sean conexas.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.364.279 de Ocaña – Norte de Santander, otorgándosele el término de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

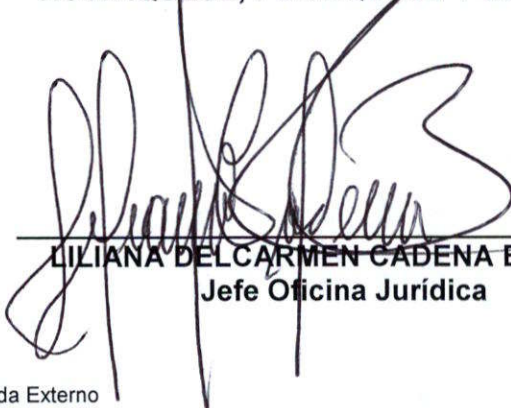
En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DELCARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Yarelis Olivella– Abogada Externo

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la FERIA Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181